



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 410013333002-2023-00231-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ
ACCIONADO : CNSC y OTROS

1. OBJETO.

Se profiere decisión de primera instancia en el presente asunto.

2. POSICIÓN DEL ACTOR.

Solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC en adelante) que revise la autenticidad del certificado de estudios anexo a su inscripción en el concurso de méritos denominado "*proceso de selección DIAN-2022*", para el cargo específico de analista 1, nivel técnico, grado 1 con código 201, identificado con la OPEC No. 198415, de tal forma que se le ordene cambiar su situación a "admitido".

En **los hechos** manifestó que se presentó al concurso de méritos que adelanta la CNSC para la provisión de los cargos de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN en adelante), en la modalidad de ingreso, aspirando al cargo denominado Analista 1, Nivel técnico, grado 1, código 201 y con OPEC No. 198415, el cual exige dos años de estudios aprobados y que el 24 de agosto hogaño, al revisar la página del proceso selectivo, evidenció que no fue admitido al no cumplir con los requisitos mínimos, pues el certificado de estudios que aportó no contiene firma original, sino que es digital porque así los expide la universidad en la que cursa sus estudios de Derecho y en su caso lo hizo el 26 de marzo de 2023.

3. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

La tutela fue admitida con auto del 28 de agosto hogaño (f. 5 samai) en contra de la CNSC, disponiéndose en dicho proveído la vinculación oficiosa de la DIAN y de la

Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA en adelante) en calidad de entidades accionadas y, en calidad de terceros con interés de todos los ciudadanos que participan en el concurso de mérito denominado "*Proceso de Selección DIAN-2022*" que adelanta dicha entidad en conjunto con la CNSC, para el específico cargo de analista 1, nivel técnico, grado 1 con código 201, identificado con la OPEC No. 198415, encargando a la CNSC de enterar a los terceros interesados del trámite de la tutela de la referencia a través la respectiva publicación en el micrositio web del concurso y del envío de mensaje de datos a cada uno de los participantes.

La accionada, las vinculadas y los interesados fueron notificados en debida forma (f. 6, 7 y 8 pág. 9 samai) y contestaron la tutela como a continuación se sintetiza, con excepción de los interesados.

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Solicitó que se declare la improcedencia de la tutela porque no vulnera derecho alguno al actor, pues se brindó la debida oportunidad para que quienes se inscribieran al proceso de selección, cargaran sus documentos conforme las especificaciones señaladas en el anexo del Acuerdo que rige el mismo y la verificación de requisitos mínimos aplicada para el caso en concreto se encuentra ajustada con las especificaciones brindadas previamente para ello.

Frente a **los hechos** señaló que el artículo 125 superior estableció que los empleos en los órganos de carrera y entidades del Estado son de carrera y que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, teniendo la CNSC, en virtud el artículo 130 *ibídem*, la competencia para la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa que son definidos en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, entre los que se incluye el que rige para la DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020.

Indicó que de acuerdo a la norma aludida, expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su anexo, encontrándose allí

contenidas las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, conforme a lo establecido adicionalmente en el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

Precisó que el accionante podría ingresar a la plataforma SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, revisando si cumple con los requisitos del cargo de su preferencia y teniendo a su disposición un enlace denominado manual de funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo, tal y como se establece en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el acuerdo No. 24 de 2023.

Agregó que la estructura del proceso de selección se define en el artículo 3 del Acuerdo de convocatoria, señalando el artículo 14 de ésta que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el manual específico de requisitos y funciones, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en el SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, de tal suerte que quienes no cumplan con los mismos serían inadmitidos y no podrán continuar en el proceso, para lo cual, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del anexo de dicho Acuerdo, señalando el numeral 3.5 del mismo y el procedimiento en caso de presentarse reclamación contra los resultados de dicha verificación.

Adujo que una vez fueron publicados los resultados de la verificación, que ocurrió el 2 de agosto hogaño como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC, el actor podía presentar la reclamación únicamente a través de la plataforma SIMO desde las 00:00 horas del día siguiente (3 de agosto de 2023) y hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del anexo del Acuerdo, la cual sería decidida por el mismo medio por la FUAAs como entidad universitaria contratada para este proceso de selección.

En el caso concreto indicó que una vez consultado la plataforma SIMO, se observó que la cédula No. 1075306510 cuenta con inscripción No. 604863406 al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 198415, denominado ANALISTA I, código 201, grado 1, al proceso de selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la verificación de requisitos mínimos no fueron controvertidos mediante la reclamación antes mencionada, es decir el accionante no agotó el procedimiento de reclamación frente a dicho resultado, citando

los requisitos mínimos exigidos para tal empleo, señalados en la plataforma y en el manual de requisitos y funciones, cargado por la DIAN con código de fecha No. PC-GJ-2014.

Añadió que el aspirante debía acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí establecidos, además de que tal y como lo señala el numeral 3.3. del anexo del acuerdo de la convocatoria, el cargue de la documentación es obligación exclusiva suya, debiendo tener en cuenta lo indicado en el artículo 12 del citado Acuerdo, referente a las condiciones previas establecidas en los apartes del anexo de éste, donde se estableció que la educación en la fase de verificación de requisitos mínimos (numeral 3.1.2.1), se acreditaría con *"la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente"*.

Afirmó que en este caso el tutelante no acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo al que se inscribió, tal y como se evidencia en la consulta de la plataforma SIMO, razón por la que una vez efectuada la verificación de dichos requisitos, decidió su estado de NO ADMITIDO, sin que resultara aplicable la figura de equivalencias que estipula la Resolución No. 061 de 2020 de la DIAN, ya que no se cumple con las disposiciones allí referidas, en tal sentido es claro que el actor NO superó dicha fase de verificación y no será llamado a la aplicación de pruebas escritas.

Concluyó que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normativa que rige el mismo, de tal forma que éste no puede acudir a la acción de tutela para exigir que se le tenga en cuenta una certificación de educación que no se ajusta a los criterios señalados en el Acuerdo de convocatoria, pues como se advirtió, la certificación allegada no se encuentra suscrita por quien la expidió, de manera que acceder a lo pretendido por el accionante, violaría el principio de legalidad, ya que la valoración en la fase de verificación de requisitos se encuentra ajustada a la norma que regula el proceso.

3.2 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Solicitó que la tutela sea declarada improcedente al no tener legitimación en la causa por pasiva.

En relación con **los hechos** indicó que con el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la CNSC convocó al "*Proceso de Selección DIAN 2022*" para proveer en forma definitiva 4.700 vacantes de la planta de personal de la DIAN", señalándose la entidad responsable del mismo, su estructura y la competencia exclusiva en la vinculación a la carrera en el periodo de prueba de ascenso, modo que la DIAN es competente en el proceso a partir de la expedición de las resoluciones de nombramiento y el periodo de prueba, una vez la CNSC expida la resolución contentiva de la lista de elegibles para los empleos ofertados, es decir, en la última etapa del proceso, sin tener injerencia ni competencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos.

Sostuvo que esta precisa etapa se adelanta en la plataforma SIMO, que es administrada exclusivamente por la CNSC, encontrándose publicados los resultados de verificación en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, de suerte que las reclamaciones sobre dichos resultados debían presentarse a través de tal plataforma desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del anexo del Acuerdo, siendo decididas por la FUA.

Manifestó que con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucionales, 7 de la Ley 909 de 2004 y 7-7.1 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC es la entidad encargada del proceso de selección de carrera administrativa, entre los que se encuentran el de la DIAN, de ahí que la tutela se dirija contra tal entidad al ser la responsable del mismo, habida cuenta que la pretensión se encamina a lograr la admisión del actor en el concurso, frente a lo que la DIAN no tiene injerencia ni poder de decisión para resolver lo pretendido en la acción de la referencia, por eso no está legitimada en el caso.

3.3. Fundación Universitaria del Área Andina (FUA).

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto, se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la tutela al estar demostrado que se respetaron las etapas procesales practicadas hasta el momento en el proceso de selección DIAN 2022, pues lo que pretende el actor es desestimar los procedimientos administrativos establecidos y los principios orientadores del mismo.

Frente a los **hechos** y de manera preliminar, expuso que la interposición de la acción es un desgaste de la administración de justicia al afectarse el debido proceso por parte

del actor, al no presentar la reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos en las fechas y términos establecidos en la norma rectora, buscando amoldar este mecanismo a su situación particular en la omisión de aportar el certificado de estudios con el lleno de los requisitos que exige el anexo técnico de la convocatoria.

Luego citar la normativa que regula el proceso de selección DIAN 2022, sostuvo que la CNSC suscribió con la FUAA el contrato No. 379 de 2023, cuyo objeto es *"Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

Adicionalmente, en cumplimiento de las obligaciones contractuales el 2 de agosto hogaño se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones entre el 3 y el 4 del mismo mes y año, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del anexo, observándose que en el SIMO el accionante no interpuso reclamación frente a dichos resultados y de pasó, no respetó el debido proceso establecido en las normas regulatorias del proceso, publicándose los resultados definitivos de dicha etapa el 25 de agosto de los corrientes en la página web de la CNSC, los cuales se fundamentaron con base en las exigencias establecidas en la OPEC 198415 y se indicó particularmente la razón por la cual no fue admitido en el proceso, constituyendo la falencia del documento aportado para validar el requisitos de educación exigido para el cargo, pues no contiene firma de quien dice provenir.

Indicó que no le es dable suponer o interpretar de las certificaciones aportadas por los aspirantes, pues de la información allí contenida no se tiene certeza, siendo obligación de aquél al momento de inscribirse en el cargo deseado, validar que los documentos que aporta cumplan los criterios establecidos en el Acuerdo rector y el anexo técnico, lo cual no ocurrió en este caso, bajo el entendido de que el documento aportado no contiene firmas, máxime si con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas en el proceso de selección, específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo que rige el concurso y el que establece los requisitos generales de participación, aceptando así los reglamentos allí descritos y por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

Adujo que conforme a la verificación efectuada, la FUAА cumplió con su objeto contractual con apego a los principios legales de la etapa inicial, de suerte que no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del accionante ni de ningún aspirante, encontrándose que el actor no cumple con los requisitos mínimos para el cargo y por ende, su estado dentro del proceso de selección es de NO ADMITIDO.

Concluyó que de acuerdo a lo anterior, siempre ha respetado los derechos constitucionales al debido proceso, confianza legítima e igualdad de todos los participantes, así como ha respetado los términos para la manifestación de los aspirantes frente a los resultados de la etapa de verificación, sin que la determinación de no admitir al actor luego de evaluar que no cumplió con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribió, constituye una vulneración a sus derechos ni una amenaza a los mismos, de ahí que la tutela resulta improcedente.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia, legitimación y validez.

El Despacho es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y a ello procede, pues no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa, dado que la parte actora atribuye a omisiones de las accionadas, la vulneración de su derecho fundamental reseñado, de ahí el interés para que se decida sobre ello.

4.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Vulneran las demandadas el derecho fundamental invocado por el actor al no tener como válida la certificación por él aportada para acreditar el requisito de formación académica y por ende, no admitirlo en el proceso de selección DIAN 2022 para el empleo identificado con la OPEC No. 198415 y denominado Analista I, código 201, grado 1 al cual se inscribió?

b) ¿La solicitud de tutela desconoce el principio de subsidiariedad?

c) ¿Está legitimada en causa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el presente asunto?

El Despacho considera que la DIAN no está legitimada en causa en el presente caso y por tanto, se le desvinculará del trámite. Además, estima el Juzgado que la tutela es improcedente porque desconoció el principio de subsidiariedad, toda vez que el actor contaba con la oportunidad de efectuar la reclamación en sede administrativa para controvertir la decisión de no admitirlo en el proceso de selección y no lo hizo, sin que se haya acreditado circunstancia que le hubiera impedido hacerlo, luego la tutela no puede usarse como mecanismo para obviar o pretermitir los procedimientos establecidos en los concursos de selección, ni para subsanar la omisión en tal sentido.

Esta tesis se sustenta en el análisis de: a) la procedencia de la acción de tutela a la luz de la jurisprudencia aplicable y b) el caso concreto.

4.3. La procedencia de la tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela a toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (a), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (b), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (c), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y d) que responda al principio de inmediatez en su ejercicio y, además, e) no sea improcedente según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

a) Los derechos materia de amparo. En el presente caso se deprecia el amparo para el derecho al debido proceso y el Despacho observa que también está inmersa en el meollo del asunto el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales tienen el carácter de fundamental por su ubicación en el catálogo que de ellos trae la Carta Política (artículos 29 y 40-7) y su contenido esencial, que está estrechamente vinculado con los principios y valores democráticos y de participación que orientan la existencia del Estado Social de Derecho, consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 a 3 de la Norma Superior.

b) La autoridad. La vulneración de tales derechos se predica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), cuyos servidores son autoridad pública y frente a quien el actor se encuentra en estado de sujeción e inferioridad, pues conforme al artículo 130 constitucional dicha entidad es quien tiene a su cargo la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa del Estado, entre los cuales figura el de la DIAN,

reglamentado por el Decreto Ley 71 de 2020, el cual señala en sus artículos 24, 25 y 27 que el ingreso y ascenso de los empleos públicos del sistema específico de carrera de tal entidad se hará por concurso público realizado por la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, 27 parágrafo y 28 al 35 *ibídem* y, de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021..

Adicionalmente, se vinculó como accionada a la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), frente a quien el actor también se encuentra en estado de sujeción e inferioridad, por ser el ente universitario que en virtud del contrato No. 379 de 2023 tiene a su cargo la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, así como la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, en el "*Proceso de selección DIAN 2022*"; luego es quien en primera medida determina si debe admitirse un participante o no en dicho concurso.

Ahora, si bien el criterio adoptado por el Despacho para vincular como entidad accionada a la DIAN se basó en que las vacantes ofertadas en el concurso de méritos pertenecen a su planta de personal, no puede pasarse por alto que su intervención en dicho proceso se limita inicialmente a informar el número de empleos vacantes a proveer, para que a través de ello la CNSC realice la respectiva convocatoria, como en efecto lo hizo mediante el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y, posteriormente, como nominador, proceder al nombramiento en periodo de prueba de quienes hagan parte del registro de elegibles, es decir, cristalizar la vinculación de quienes superaron las fases del concurso, luego es evidente que no tiene injerencia alguna en la fase de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes, ni tiene la potestad para satisfacer las pretensiones tutelares del actor en caso de que se acojan, luego se evidencia que no está legitimada en la causa por pasiva y, en consecuencia, se le desvinculará del presente trámite.

c) La inmediatez. Según el precedente jurisprudencial constitucional, la tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de ahí que el principio de inmediatez conduce a señalar que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, para lo cual ha de considerarse el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a

un derecho fundamental y la presentación de la tutela, correspondiente al juez constitucional su análisis (6 meses).

En el presente caso se aprecia que dicho requisito también se cumple teniendo en cuenta que la decisión de no admitir al accionante dentro del proceso de selección DIAN 2022 fue adoptada y publicada el 2 de agosto de 2023, el actor verificó dicha situación el día 24 del mismo mes y año e interpuso la tutela cuatro días después, por lo que se observa que no se ha superado el término prudencial antes comentado.

d) La subsidiariedad. Fuera de lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 superior, la tutela es un mecanismo de amparo residual y subsidiario, es decir, no procede si quien la promueve cuenta con otro medio de defensa judicial, a menos que contando con él, acuda a la tutela de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, el juez constitucional debe apreciar la eficacia de dicho medio judicial *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"* (artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991).

En este sentido, la idoneidad del mecanismo se estima cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, con el análisis de la controversia, su dimensión y la protección integral de los derechos equivalente a la que ofrece el juez constitucional¹, además de suministrar la protección oportuna de los derechos deprecados, resultando procedente la acción de tutela cuando se acredite que imponer la obligación de agotar el mecanismo ordinario constituye una carga desproporcionada al interesado.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado pacíficamente que la procedencia de la acción es incuestionable cuando se aprecia la probable vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental y, por ello, esa alta Corporación ha determinado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando por medio de él se obtiene la protección de los derechos fundamentales y, efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la tutela para controvertir decisiones o actos administrativos adoptados al interior de un proceso de selección o concurso de méritos,

¹ T-070/22.

la Corte Constitucional² ha señalado que por regla general la tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto por el legislador para tales efectos, cuando aquéllos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, máxime si ese estatuto procesal prevé la posibilidad de solicitar de entrada la adopción de medidas cautelares que permitirían, bajo el nuevo panorama procesal de juicio por audiencias, una garantía de protección de los derechos fundamentales.

Sobre dichas medidas cautelares, dijo la Corte en la sentencia T-081/22:

“Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”

Sin embargo, esa alta Corporación³ ha precisado que algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para conjurar la vulneración iusfundamental, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, por lo que es deber del juez constitucional determinar la naturaleza de la actuación de la cual se deriva la presunta afectación a los derechos fundamentales, para determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver la problemática, verificando adicionalmente la etapa en que se encuentra el proceso para establecer si los actos administrativos son de carácter general o particular y concreto que puedan ser susceptibles del control jurisdiccional, a través de los medios de control antes mencionados, dependiendo el caso.⁶

En relación con este aspecto, precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20:

“(…) la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la

² T-360/17.

³ T-180/15.

⁴ T-507/12.

⁵ SU-961/99.

⁶ T-081/22.

viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial aplicable y como quiera que la actuación o decisión atacada por el actor a través de la tutela que hoy se analiza, es la que lo declaró no admitido en el concurso de méritos, es claro que se trata de aquellas que impiden continuar en el mismo, por ende con ella se puso fin a una actuación y definió la situación del actor, por tal motivo no cabe duda de que es posible de ser enjuiciada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al tratarse de un acto particular y concreto, en donde incluso se puede solicitar el decreto de medidas cautelares para la garantía de los derechos fundamentales, tornándose, en principio, improcedente la tutela.

No obstante, si bien tales mecanismos ordinarios de defensa resultan idóneos, en criterio del Despacho y para las precisas circunstancias advertidas en el presente caso, no resultan eficaces, pues en sentir del Juzgado, la dinámica misma del proceso de selección, es decir, los plazos, etapas y fases que éste comprende, hace que las decisiones frente a quienes alegan la vulneración de sus derechos fundamentales por no haber sido admitidos en un concurso, se tornen imperiosas y urgentes, lo que no se avista garantizado inmediatamente a través de la presentación de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y la adopción de medidas cautelares, dado que ello tiene un trámite reglado y unos plazos determinados en la ley que no pueden ser inobservados, por lo que entonces la tutela se aviene verdaderamente más expedita para esos efectos.

En ese sentido, ante la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa en la forma advertida por el Despacho, podría afirmarse que la presente tutela se torna procedente, empero **ello no es así** porque se avizora que en el presente asunto el actor no ejerció la reclamación contra la decisión de las accionadas de no admitirlo en el concurso y que estaba prevista en el Acuerdo que regula la convocatoria, como se expondrá a continuación.

En efecto, en este caso está acreditado que mediante el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (f. 8 Samai, pág. 27 a 87), expedido por la CNSC y modificado parcialmente con el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 (f. 88 a 93),

se dio apertura a la convocatoria denominada "*Proceso de Selección DIAN 2022*" y se establecieron las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, en cuyo artículo 3 se indicó la estructura del proceso, siendo una de sus etapas la verificación de requisitos mínimos, la cual está regulada específicamente en el artículo 14 y se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en la plataforma SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, de suerte que quienes acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos y quienes no, serán inadmitidos, no pudiendo continuar en el mismo.

A su vez, el artículo 16 del mismo Acuerdo señala que la información sobre la publicación de resultados **y las reclamaciones** para la etapa de verificación de requisitos debe ser consultada en los respectivos apartes del anexo de dicha regulación, el cual en su punto 3 abordó todo lo relativo a dicha etapa, estableciendo las definiciones de experiencia y educación, así como las reglas para su adecuada certificación, indicándose que "*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente*" (punto 3.1.2.1. certificación de la educación).

Seguidamente, en los puntos 3.4 a 3.6 se estableció lo relativo a la publicación de los resultados de la verificación de requisitos, las reclamaciones contra tales resultados y la publicación de resultados definitivos de admitidos y no admitidos. Rezan tales disposiciones:

“3.4. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo

señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios” (Negrilla y subrayas originales).

Una vez consultado el micrositio web del concurso de selección⁷, encuentra el Despacho que el 26 de julio de 2023 se publicó el aviso informativo en el que se indicó que el 2 de agosto de 2023 se publicarían los resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos y precisó que **las reclamaciones** contra esa decisión podrían efectuarse entre las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023 y las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, así:

Publicación de resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, Imprimir Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso

el 26 Julio 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No.08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y el numeral 3.4 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección **DIAN 2022**, que el **2 de agosto de 2023** se publicarán los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

Para conocer el resultado de Admitido o No admitido, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, **desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN 2022, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

⁷ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

Así mismo, se evidenció que el 2 de agosto de 2023 se publicó el aviso informativo indicando que en esa fecha se habían publicado los resultados de la verificación de requisitos y se señaló nuevamente que **las reclamaciones** contra esa decisión podrían efectuarse entre las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023 y las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, así:

Inicio | Avisos Informativos

Ya se encuentran publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso [Imprimir](#)

el 02 Agosto 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No.08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y el numeral 3.4 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección **DIAN 2022**, que hoy **2 de agosto de 2023** se publicaron los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

Para conocer el resultado de Admitido o No admitido, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, **desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

De otra parte, de acuerdo a los pantallazos de la plataforma SIMO allegados por el actor (f. 4 samai, pág. 7), la verificación de requisitos efectuada le resultó adversa pues las accionadas decidieron no admitirlo en el proceso de selección, habida cuenta que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo al que aspira, ya que el documentos aportado para acreditar la formación académica no es válido al no estar firmado, incumpliendo el numeral 3.1.2.1 del anexo técnico del concurso y dicha información fue corroborada por las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones.

Adicionalmente, se encuentra probado que el actor no presentó reclamación contra la anterior decisión, tal como lo certificaron las entidades accionadas y se infiere del silencio del demandante, quien fue requerido por el Juzgado en el auto admisorio de la tutela para que informara si había interpuesto reclamación y allegara las pruebas que así lo acreditaran y no lo hizo.

Ahora, sobre la procedencia de la tutela cuando no se han ejercido las reclamaciones contra las decisiones adoptadas en las etapas de los concursos de méritos, la Corte Constitucional⁸ ha sostenido que el agotamiento efectivo de los recursos que en vía

⁸ Al respecto, consultar las sentencias T-227/10 y T-871/11, entre otras.

administrativa proceden contra los actos o decisiones proferidos en los concursos de mérito, resulta ser un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los recursos ordinarios⁹, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Verbigracia, en la sentencia T-425/19, relativo al concurso adelantado por el ICBF, esa Corporación señaló que la acción de tutela es improcedente para controvertir las decisiones emitidas en un concurso de méritos, cuando no se ejercen las reclamaciones correspondientes establecidas en las reglas del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo determinado en el precedente jurisprudencial aplicable y lo acreditado en el presente asunto, concluye el Despacho que la presente tutela deviene improcedente porque el actor no interpuso la reclamación contra la decisión que determinó su estado de No Admitido en el concurso, la cual está prevista (regulada) en el Acuerdo que lo rige y desde esa perspectiva, no puede afirmarse que sus derechos fundamentales han sido vulnerados cuando tuvo a su disposición la posibilidad de controvertir tal decisión y no lo hizo, sin que acreditara el acaecimiento de una circunstancia que le hubiere imposibilitado presentar la reclamación, denotando su inactividad al respecto.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que según lo afirmado por el actor en el escrito de tutela, fue hasta el 24 de agosto de 2023 que consultó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, es decir, 22 días después de haberse publicados los mismos, lo que indica claramente que no estaba pendiente del avance del proceso de selección al que se inscribió y desde luego, la tutela no fue prevista por el constituyente para pretermittir etapas, omitir trámites o procedimientos u obviar el cumplimiento de lo exigido en el ordenamiento jurídico frente a una situación concreta, de ahí que no puede servir como mecanismo "salvavidas" para subsanar las omisiones o errores cometidos por quien lo ejerce y, en este caso específico, por los participantes en un concurso de méritos.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Constitucional también ha precisado que la tutela no puede convertirse en el medio para corregir errores u omisiones cometidos por quien se vale de ella, pues *"si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos*

⁹ T-440/03.

*por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues **el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca**. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, **sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad**” (negrilla del Juzgado).*

Finalmente, no puede pasarse por alto que el Acuerdo de la convocatoria, junto con su anexo técnico, constituye la regla que rige el proceso de selección, de suerte que es vinculante tanto para los participantes en el mismo como para el evaluador, el administrador y quien nombra con base en aquél, luego el cumplimiento de la misma es determinante para garantizar el mérito como principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos y, en este caso, dicha regla fue desconocida por el actor al no ejercer la reclamación como mecanismo administrativo dispuesto por la CNSC para controvertir la decisión de no admitirlo en el proceso de selección, por lo que debe asumir los efectos de su negligencia, máxime cuando se evidencia que la oportunidad para la reclamación se otorgó y el 17 de agosto de 2023 se publicó el aviso informativo que señalaba que el 25 de ese mes y año se darían a conocer las repuestas a las reclamaciones¹⁰.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) del presente trámite.

¹⁰ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=2>

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL ÁREA ANDINA (FUAA) que publique en su página web y específicamente en el micrositio destinado para el concurso de méritos denominado "*Proceso de Selección DIAN 2022*", la presente sentencia, a fin de que sea conocida por los participantes en el mismo para el cargo de analista I, nivel técnico, grado 1 con código 201 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), identificado con la OPEC No. 198415


Así mismo, **SE ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que envíe un mensaje de datos a cada participante inscrito para el referido empleo, adjuntándoles copia de la presente decisión para efectos de su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que se no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

SEXTO: ORDENAR que se archive el expediente una vez devuelto de la Corte Constitucional sin que sea seleccionado en revisión previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO GARCÍA LIZCANO

M.O.